



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 130620-0135
CARACAS, 20 de junio de 2013
203° y 154°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales;

RESUELVE

Dictar las siguientes;

NORMAS PARA REGULAR LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD EN APOYO A LAS PERSONAS QUE ASPIREN POSTULARSE POR INICIATIVA PROPIA A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular las formalidades y trámites correspondientes al procedimiento de recepción, verificación y certificación de las manifestaciones de voluntad de las Electoras y Electores otorgadas en apoyo a las personas que deseen postularse por iniciativa propia a los distintos cargos de elección popular a elegirse por vía nominal.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para las Electoras y Electores que deseen postularse por iniciativa propia a los distintos cargos de elección popular electos por vía nominal.

Artículo 3. Las Electoras y Electores que deseen postularse por iniciativa propia en las Elecciones Municipales 2013 deberán dirigirse a la Oficina Regional Electoral correspondiente, con al menos diez (10) días hábiles previos al lapso de presentación de postulaciones fijado por el Consejo Nacional Electoral, a los fines de consignar los formatos para la recolección de las manifestaciones de voluntad en respaldo a su postulación, los cuales estarán a disposición de los interesados a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, www.cne.gob.ve.

Artículo 4. Los formatos para la recolección de las manifestaciones de voluntad deberán contener los siguientes datos:

1. Identificación de la persona que desea postularse por iniciativa propia (nombres, apellidos y número de cédula de identidad).

5/4

2. Identificación de cada uno de las Electoras o Electores que manifiestan su voluntad en apoyo a la postulación por iniciativa propia (nombres, apellidos, número de cédula de identidad, edad, domicilio, firma e impresión dactilar).
3. Número de página del formato.

La cantidad de manifestaciones de voluntad a consignar debe equivaler al menos al cinco por ciento (5%) de las Electoras y Electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción que corresponda al ámbito territorial del cargo al que se desea hacer la postulación por iniciativa propia.

Artículo 5. Recibidos los Formatos a que se refiere el artículo anterior, la Oficina Regional Electoral entregará constancia de recepción de las mismas a la interesada o interesado, dejando expreso señalamiento que esta no otorga la validez en si misma de las manifestaciones de voluntad recibidas hasta tanto sean verificadas y certificadas por la Comisión de Registro Civil y Electoral, y subsiguientemente procederá, en un lapso de dos (2) días hábiles, a contabilizar el número total de firmas recibidas para determinar si cubren el número mínimo de respaldo exigido.

Una vez contabilizado que las firmas recibidas si alcanzan el número mínimo de respaldo exigido, la Oficina Regional Electoral remitirá inmediatamente los formatos a la Comisión de Registro Civil y Electoral.

Artículo 6. La Comisión de Registro Civil y Electoral procederá a verificar las manifestaciones de voluntad recibidas, y consecuentemente a certificar de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En caso de que se verifique que las manifestaciones de voluntad recibidas no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en la presente Resolución, la Comisión de Registro Civil y Electoral devolverá la documentación presentada a la Oficina Regional Electoral, a los fines de informar a las interesadas o interesados para que subsanen lo necesario en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles y presenten los requisitos solventados.

Presentados los requisitos subsanados ante la Oficina Regional Electoral, deberán remitirse inmediatamente a la Comisión de Registro Civil y Electoral para que esta proceda, en un lapso no mayor dos (2) días hábiles, a verificar el cumplimiento de los extremos exigidos, y de resultar favorable la verificación, extenderá la respectiva certificación.

En caso que el interesado no presentase la subsanación en el plazo señalado o que resultase desfavorable la verificación de los requisitos faltantes, la Comisión de Registro Civil y Electoral declarará NO PRESENTADA la solicitud de certificación de manifestaciones de voluntad.

Extendida la Certificación por parte de la Comisión de Registro Civil y Electoral, ésta se remitirá firmada y sellada a la Oficina Regional Electoral correspondiente, para que sea entregada al interesado o interesada de que se trate, con el objeto de su posterior consignación en conjunto con los demás recaudos, a los fines de proceder a formalizar la respectiva postulación por iniciativa propia. X

Artículo 7.- En el mismo acto en que los funcionarios designados en las Oficinas Regionales Electorales reciban y revisen los recaudos consignados por las personas que deseen postularse por iniciativa propia, les informarán que deben convocar a las electoras o electores que manifestaron su voluntad de apoyar con su firma la postulación respectiva para que, en el lapso acordado se presenten por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad federal en la que estén inscritas o inscritos en el Registro Electoral, a los fines de que validen su manifestación de voluntad.

Artículo 8.- El número de electoras y electores mínimos que se deben presentar para la validación, se determinará conforme a la siguiente escala:

1. En el Distrito Metropolitano de Caracas: mil quinientas (1500) electoras o electores firmantes.
2. En el Distrito del Alto Apure: mil (1000) electoras o electores firmantes.
3. En los municipios cuyo porcentaje de manifestaciones de voluntad a consignar, corresponda a un número igual o inferior a mil (1000).
4. En los municipios cuyo porcentaje de manifestaciones de voluntad a consignar, corresponda a un número mayor a mil (1000) y menor de cinco mil (5000): mil (1000).
5. En los municipios cuyo porcentaje de manifestaciones de voluntad a consignar, corresponda a un número mayor a cinco mil (5000): mil quinientas (1500) electoras o electores firmantes.

Artículo 9. Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación de las presentes normas, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 20 de junio de 2013.

Comuníquese y Publíquese


TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA


XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL